

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00198/2015

En Oviedo, a 16 de julio de 2015, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 169/2015 interpuesto por el letrado don () en nombre y representación de MD Control y Regulación, S.L., contra la Resolución, de 1 de septiembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don () y asistido por el abogado consistorial don () en materia de sanción de tráfico por no identificar la titular del vehículo al conductor incurso en un expediente sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de noviembre de 2014 el letrado don () en nombre y representación de MD Control y Regulación, S.L., presente demanda ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid contra la Resolución, de 1 de septiembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 000011727/2014, por la que se impone una multa de 600 euros por no identificar la titular del vehículo debidamente requerida al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular con el vehículo por zona peatonal en Oviedo el 19 de noviembre de 2013.

SEGUNDO. No obstante, por auto de 14 de abril de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de Madrid se declaró su incompetencia para conocer del asunto y lo remitió a los Juzgados de Oviedo. Recibido el asunto en este Juzgado el 22 de mayo de 2015, quedó registrado con el número P.A. 169/2015 y por decreto de 4 de junio de 2015 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo y para que contestase la demanda en el plazo de veinte días al haber solicitado el recurrente que se fallase el recurso sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo el 15 de julio de 2015 y contestada la demanda, por diligencia de 16 de julio de 2015 se declararon los autos conclusos y vistos para dictar sentencia. A la vista de las alegaciones de las partes se fija la cuantía del procedimiento en 600 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 1 de septiembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente n° 000011727/2014, por la que se impone una multa de 600 euros por no identificar la titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular con el vehículo por zona peatonal en Oviedo el 19 de noviembre de 2013.

SEGUNDO. La parte recurrente niega en la demanda que se atendió al requerimiento convenientemente, que no se haya practicado prueba alguna y considera que no se ha incumplido norma alguna.

TERCERO. El letrado del Ayuntamiento alega que la entidad recurrente no identificó adecuadamente al conductor en los términos señalados en la Ley de tráfico y que los requerimientos respecto de la denuncia primigenia se realizaron apropiadamente, constando clara y precisamente la identificación de la persona a la que se hace la notificación y el domicilio correctamente señalado. Por tanto, considera que estamos ante un expediente immaculado.

CUARTO. En este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que la infracción sancionada en este caso está vinculada a la obligación establecida en el artículo 9bis.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los términos siguientes: «El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores».

Del mismo modo, el artículo 65.5.j) del mismo Texto Articulado tipifica la infracción en estos términos: «Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas: El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis».

QUINTO. El artículo 59.2.2 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común prevé: «Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si

nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes».

Del mismo modo en el artículo 59.5 de la misma Ley se establece: «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

Sobre este particular, debe recordarse también que el artículo 77.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico dispone:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.**

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Asimismo, el artículo 59 bis del mismo Texto Articulado establece, por una parte, en el apartado 1: «El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia». Y, por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé: «En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un

domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo».

SEXTO. Del expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la denuncia por la infracción cometida el 19 de noviembre de 2013 en Oviedo (documento 1 del expediente), se intentó la notificación del requerimiento para identificar al propietario del vehículo con el que se cometió la infracción administrativa en el domicilio en la calle de Colombia en Madrid el 26 de diciembre de 2013 resultando ser un domicilio desconocido (folio 5 del expediente).

No obstante, se intentó a continuación una segunda notificación en la Carretera Laguna del Marquesado de Madrid que fue entregada a un empleado de la empresa el 21 de enero de 2014 (folio 7 vuelto del expediente).

Transcurre el plazo conferido de 15 días naturales para la identificación, sin que se haga alegación alguna (folio 6 del expediente), el 21 de marzo de 2014 se incoa el procedimiento sancionador por incumplir la obligación de identificar al conductor del vehículo (folio 9 del expediente). Esta Resolución se notifica a la ahora recurrente el 9 de abril de 2014 constando fehacientemente la entrega (folio 11 del expediente). Y es precisamente en este expediente donde se hacen las alegaciones, en nombre de don . (folio 12 del expediente).

El instructor rechaza el mencionado escrito teniéndolo por no presentado al tratarse de persona no interesada (folio 14 del expediente).

El 26 de mayo de 2014 formula alegaciones la mercantil ahora recurrente señalando que don es una persona autorizada para recurrir este tipo de multas (folio 16).

El instructor adopta la Propuesta de Resolución que notifica a la ahora recurrente que formula nuevamente alegaciones. Seguidamente se practican las pruebas solicitadas, se formula nueva Propuesta de Resolución (folio 29) y finalmente por Resolución de 1 de septiembre de 2014 se impone la sanción administrativa ahora impugnada (folio 35 del expediente).

El 17 de octubre de 2014 la entidad recurrente presenta nuevamente alegaciones (folio 37 del expediente).

SÉPTIMO. A tal efecto, consta notificado el requerimiento para identificar al conductor a la empresa recurrente el 21 de enero de 2014 (folio 7 vuelto del expediente) y queda acreditado el transcurso del plazo concedido sin que por la ahora recurrente se atendiese tal requerimiento.

En definitiva, cuando el 21 de marzo de 2014 se incoa el segundo procedimiento sancionador no hay duda alguna de que ha quedado probada fuera de cualquier duda la comisión de la infracción imputada y que es objeto del control jurisdiccional de este procedimiento.



A diferencia de lo invocado por la parte actora en este caso del propio expediente resulta convenientemente acreditada la comisión de una infracción legalmente tipificada.

En este supuesto debe considerarse que el Ayuntamiento ha ofrecido todas las facilidades probatorias y procedimentales para que la recurrente pudiese defenderse y alegar lo que estimase conveniente.

Así pues, solo es preciso puntualizar que si bien el abogado consistorial insiste en el carácter inmaculado del expediente, este Juzgado debe subrayar las muestras de paciencia extrema del instructor del expediente sancionador tanto a la hora de buscar desde un inicio los domicilios alternativos de la recurrente como, en particular, al no dejar ninguna posibilidad de indefensión ofreciendo reiteradas posibilidades de hacer alegaciones en un expediente en que la recurrente solo ha introducido confusión, con reiterados escritos de alegaciones, para una cuestión suficientemente clara.

Por todas las razones anteriores y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

OCTAVO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias del caso, no procede imponer las costas a la entidad recurrente.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don _____, en nombre y representación de MD Control y Regulación, S.L., contra la Resolución, de 1 de septiembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, expediente n° 000011727/2014. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.